PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2023-00278-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
Al Despacho de la señora Juez con la constancia que la demandada se encuentra notificada, quien no contesta la demanda. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de octubre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO.
Secretario

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **CARLOS FABIAN PRADA GAONA** identificado con CC. 1.100.891.896 quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO** identificada con CC. 63.482.776.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado del 13 de junio de 2023 se profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante; por su parte la demandada MARTHA LUCÍA BARRERA CAMACHO, se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por la EPS SURA, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **CARLOS FABIAN PRADA GAONA** identificado con CC. 1.100.891.896 a través de apoderado judicial contra **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO** identificada con CC. 63.482.776**,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado del 13 de junio de 2023, con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$300.000.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el No. PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y No. PCSJA18 del 27 de

junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 145 del 23 de octubre de 2023.

KAM